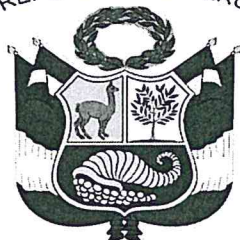


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 073 -2013-OEFA/TFA

Lima, 19 MAR. 2013

VISTO:

El Expediente N° 003-2008-MA/R¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto por ARUNTANI S.A.C.² (en adelante, ARUNTANI) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003520 de fecha 04 de agosto de 2009 y el Informe N° 076-2013-TFA/ST de fecha 08 de marzo de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003520 de fecha 04 de agosto de 2009 (Fojas 542 a 548), notificada con fecha 11 de agosto de 2009, la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN impuso a ARUNTANI una multa de ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de cinco (05) infracciones; conforme se detalla a continuación³:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No cumplir con presentar a la supervisora los siguientes documentos:	Numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD ⁴		100 UIT

¹ Corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión de fecha 08 al 10 de setiembre de 2008, llevada a cabo en la instalaciones de la Unidad de Producción SANTA ROSA, ubicada en el distrito de SANTA ROSA, provincia de EL COLLAO, departamento de PUNO, de titularidad de ARUNTANI S.A.C., contenidos en el Informe N° 02-2008-REG-CLETECH (Fojas 13 a 296).

² ARUNTANI S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20466327612.

³ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003520 de fecha 04 de agosto de 2009, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracciones al artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁴ ANEXO 1

<p>-El estudio de diseño y construcción del Sistema de Sub-drenes del depósito de desmonte</p> <p>-El Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos</p> <p>-Los registros y reportes de monitoreo de vertimientos y de los subdrenajes del depósito de desmontes</p> <p>-Los registros de generación mensual de los residuos industriales y peligrosos</p> <p>-La Autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación.</p> <p>-Los registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG⁵</p>	
--	---	--

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964. Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

⁵ RESOLUCIÓN N° 893-2008-OS/GG. CRITERIOS ESPECIFICOS QUE SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1ª vez	2ª vez	3ª vez	4ª vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

<p>En el efluente PC-2 correspondiente al dren francés botadero sur; se reportaron valores para los parámetros pH y Fe⁶, que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM</p>	<p>Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷</p> <p>Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁸</p>	<p>Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁹</p>	<p>50 UIT</p>
---	--	--	---------------

⁶ Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al quinto párrafo del numeral 3.3 del Rubro 3 de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003520, el detalle de los resultados obtenidos son los que siguen:

Efluente	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
PC-2 Dren Francés Botadero Sur	pH	6-9	4.29
	Fe	2.0 mg/L	6.12 mg/L

⁷ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<p style="text-align: center;">ANEXO 1</p> <p style="text-align: center;">NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS</p>		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

⁸ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERA METALURGICA.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de

No adoptar medidas de previsión y control respecto a la estabilidad física y química del depósito de desmonte, por cuanto se ha encontrado que el dren Colector pluvial (canal de coronación mina) hacia el flanco derecho del tajo no está concluido; asimismo a la parte construida le falta mantenimiento y limpieza	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹⁰	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ¹¹	10 UIT
No adoptar medidas de previsión y control respecto a la estabilidad física y química del depósito de desmonte, por cuanto se encontró que el depósito de desmontes no cuenta con las estructuras hidráulicas completas (canal de coronación, escorrentías)			10 UIT
MULTA TOTAL			170 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 1225879, presentado con fecha 01 de setiembre de 2009 (Fojas 551 a 595), ARUNTANI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003520, de fecha 04 de agosto de 2009, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES MINERO METALURGICAS.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

**ANEXO
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

a) Se vulnera el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ARUNTANI ha cumplido con entregar toda la documentación requerida pero OSINERGMIN no ha actuado correctamente, pues previamente a la supervisión debió verificar si dicha documentación había sido presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido:

i) Respecto al estudio de diseño y construcción del Sistema de Subdrenes del Depósito de Desmonte, ARUNTANI entregó la memoria descriptiva del dren colector secundario que contiene toda la información relacionada con el sistema de subdrenajes del botadero sur, lo cual era suficiente para determinar si dicho sistema funcionaba en forma adecuada.

Sin perjuicio de ello, se ha presentado el Estudio de Ingeniería del Botadero de Desmonte N° 2- Unidad Minera Santa Rosa como Anexo 5 del escrito de descargos, lo cual no ha sido tomado en cuenta por el OSINERGMIN.

ii) Respecto al Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos, se ha presentado al OSINERGMIN el denominado "Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos", el mismo que contiene el Plan de Contingencia para el manejo de residuos sólidos, industriales y peligrosos.

iii) Respecto a los Registros y Reportes de Monitoreo de Vertimientos de los Subdrenajes del Depósito de Desmonte, se acredita que el rubro "Otros efluentes" del numeral 8 de la matriz de obligaciones ambientales, ha sido considerado 'óptimo' por parte de la supervisora, con lo cual se acredita que se ha verificado la documentación que sustenta el cumplimiento de esta obligación.

iv) Respecto a los Registros de Generación Mensual de los residuos industriales y peligrosos, esta información fue presentada en el Anexo 10 del informe de la supervisora, el mismo que corresponde a residuos sólidos, domésticos, industriales y peligrosos, y no solo a residuos sólidos domésticos, como se ha considerado en la resolución recurrida.

v) Respecto a la Autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación, ARUNTANI cuenta con el Auto Directoral s/n de fecha 26 de febrero de 2002, que se encuentra en el Anexo 9 de los descargos efectuados, en el que se autorizó la construcción e instalación de la Planta de Beneficio "Santa Rosa" y sus instalaciones auxiliares y complementarias, tales como la Pila de Lixiviación.

vi) Respecto al Registro de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas, dicha información ha sido remitida en el escrito de descargos, el mismo que no ha sido tomado en cuenta por OSINERGMIN.

- b) Se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues debe considerarse que el numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD no señala que la presentación de la información deba hacerse durante el procedimiento de supervisión, por lo que no puede sancionarse en base a esta norma por no haber presentado la documentación indicada en la supervisión efectuada, lo que haría nulo el presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) No existe norma alguna que establezca la obligación de presentar documentación pública que obra en los registros de la autoridad minera ante la empresa supervisora, por lo que al no haber sido requerida ni por la autoridad sectorial ni por la supervisora, ARUNTANI no tenía obligación de informar a la supervisora externa.
- d) El numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD vulnera el Principio de Tipicidad por ser una "Ley sancionadora en blanco", debiendo existir una intencionalidad de entorpecer las labores de fiscalización, lo que no ocurrió en el presente caso.
- e) Se vulnera los Principios de Verdad Material, Causalidad y Presunción de Licitud en la supuesta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues en mérito al artículo 74° de la Ley N° 28611, el OSINERGMIN debió verificar si el exceso de LMP se ha generado como consecuencia de la actividad de ARUNTANI, imputando una infracción en la que dichos excesos de LMP, no son producto de sus actividades mineras.
- f) Se vulnera el Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues la infracción por excesos de LMP se basa en los Informes de Ensayo N° 02042-08 y 02043-08 emitidos por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., siendo que las muestras no fueron válidamente obtenidas, pues la supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. no cumplió con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por las siguientes razones:

- La toma de muestras no fue realizada por LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., sino por la supervisora externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C.
- En el informe de monitoreo no se presentaron los certificados de calibración de los equipos de monitoreo de campo.
- Los resultados de las mediciones de campo no tienen sustento técnico de un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI.
- Como informa LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las muestras para metales, no se preservaron en campo, de acuerdo a lo señalado por el Protocolo de Calidad de Agua.

- Como informa LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las muestras para metales disueltos no fueron filtradas en campo, tal y como dispone el Protocolo de Calidad de Agua.
 - No se entregaron a LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las contramuestras ni las muestras dirimentes.
 - No se realizó la cadena de vigilancia en la toma de muestras en campo.
 - LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. señala que estos resultados no deben ser utilizados como certificación de conformidad con normas de productos.
- g) Se vulnera también el Debido Procedimiento por la ambigüedad con la que han sido imputados los cargos, los mismos que no son precisos pues en el Oficio N° 1132-2008-OS-GFM que inicia el procedimiento administrativo sancionador, no se señala ante qué autoridad debía haberse presentado la documentación requerida. Ello no permite ejercer correcta y adecuadamente el derecho de defensa generando a ARUNTANI un estado de indefensión.

Además, el Oficio N° 1132-2008-OS-GFM que da inicio al procedimiento administrativo sancionador ha sido variado por el Oficio N° 1199-2008-OS-GFM, lo que no puede hacerse en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.

- h) Se afecta el derecho de ARUNTANI a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, pues el acápite 3.1 de la recurrida aduce que parte de la documentación requerida ha sido presentada al Ministerio de Energía y Minas- MEM, entidad distinta al OSINERGMIN, por lo que éste no cuenta con dicha información. Ello es una argumentación falsa, falaz y contraria a ley, pues desconoce la transferencia de competencias y acervo documentario del MEM al OSINERGMIN, dispuesta por Ley.

- i) Se vulnera el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 pues solo por norma con rango de ley cabe atribuir potestades sancionadoras a las entidades y no por normas con rango infralegal como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Además, la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD prevé un margen demasiado amplio para imponer sanciones, dejando al OSINERGMIN una abierta discrecionalidad, que es contraria a ley. En este caso, la Resolución N° 893-2008-OS-GG solo toma en cuenta la reincidencia como criterio de graduación de la sanción. Aun así, la tipificación de la infracción del numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD resulta demasiado vaga, generando en el administrado una situación de indefensión.

- j) Se vulnera el Principio de Razonabilidad por cuanto se sanciona a ARUNTANI por infracciones que no existen, y que de existir algunos incumplimientos menores al momento de la supervisión (tales como las sancionadas con 20 UIT), éstos fueron subsanados dentro del plazo para la presentación de los descargos respectivos.

Además, no se ha tomado en consideración los criterios de graduación contenidos en el numeral 13.3 del artículo 13° la Resolución N° 640-2007-OS/CD, correspondiendo en todo caso, una amonestación.

- k) Se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 por imponer sanciones sobre la base de tipos legales generales, y que en ninguna de las imputaciones realizadas se ha descrito de forma exhaustiva las conductas materia de sanción.

Al respecto, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tipifica expresamente como infracción las imputadas en el presente procedimiento. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD tipifica de manera muy genérica las infracciones, lo que las hace 'leyes sancionadoras en blanco' que son contrarias al Principio de Tipicidad.

- l) Se vulnera la Presunción de Licitud prevista en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 por cuanto estando protegidos por dicha presunción, se sanciona a ARUNTANI por imputaciones sin prueba alguna, no siendo suficiente la simple declaración de la entidad fiscalizadora externa, debiendo haber actuado de conformidad con el artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD que establece la obligación de revisar y evaluar la información relacionada con la unidad a fiscalizar, previamente a la supervisión.

Además, el Informe de Supervisión, medio de prueba sobre el que se basa la infracción imputada, no posee las garantías de control y contradicción pues contiene Informes de Ensayo cuyas muestras no cumplieron con los Protocolos aprobados por la autoridad minera.

- m) El OSINERGMIN actúa sin contar con competencias para imponer sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental, dada la entrada en vigencia de la Ley N° 29325 por lo que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción han pasado a ser competencia del OEFA desde el 06 de marzo de 2009, siendo que la actuación de OSINERGMIN solo se puede basar en dicha Ley, derogándose todas las disposiciones legales opuestas a su contenido, por lo que su actuación corresponde ser anulada.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹², que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.

¹² DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹³ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁴ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹⁵, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁶, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD¹⁷, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA-CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos alegados por ARUNTANI, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹⁸.

¹⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

9. A la fecha de inicio del presente procedimiento, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012¹⁹.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”²⁰. Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente²¹:

“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

¹⁹ RESOLUCION N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL- OEFA. Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²¹ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros²².

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por²³:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

²² LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

²³ La sentencia emitida en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto al incumplimiento de presentar la documentación requerida por la supervisora

11. Sobre lo argumentado en los literales a) al d), g), h) y l) del considerando 2 de la presente resolución, cabe indicar que el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD establece una sanción de hasta 1,000 UIT a los titulares mineros que no proporcionen a OSINERGMIN o a los organismos normativos, o que la proporcionen en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.

Por su lado, la Resolución N° 893-2008-OS-GG establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.

Al respecto el artículo 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD²⁴ establece la facultad de las empresas supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del OSINERGMIN, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por

²⁴ RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

Artículo 9°.- Naturaleza y Fines

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

OSINERGMIN, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo dispositivo²⁵.

En tal sentido, corresponde precisar que en el cuadro sobre Incumplimientos a la Normatividad Ambiental del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH elaborado por CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. ASESORES Y CONSULTORES AMBIENTALES, con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad de Producción Santa Rosa del 08 al 10 de setiembre de 2008, se señala como incumplimientos los siguientes (Fojas 25 y 26):

N°	Incumplimiento	Tipificación	Sustento
4	No presentaron el estudio del diseño y construcción del sistema de sub-drenajes del depósito de desmonte.	Inc. B, Art. 22 R.C.D. 324-2007-OS/CD	Acta de Apertura-Plan de Acción
6	No entregaron el registro y reporte de monitoreo de vertimientos de los sub-drenajes al MEM, del depósito de desmonte.	Inc. B, Art. 22 R.C.D. 324-2007-OS/CD	Acta de Apertura-Plan de Acción
7	No entregaron el documento de la autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación.	Inc. B, Art. 22 R.C.D. 324-2007-OS/CD	Acta de Apertura-Plan de Acción
9	No presentaron los registros de generación mensual de los residuos sólidos industriales y peligrosos (manifiestos) en el año.	Inc. B, Art. 22 R.C.D. 324-2007-OS/CD	Acta de Apertura-Plan de Acción
10	No presentaron el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.	Inc. B, Art. 22 R.C.D. 324-2007-OS/CD	Acta de Apertura-Plan de Acción
11	No presentaron los Registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en la unidad minera en el año.	Inc. B, Art. 22 R.C.D. 324-2007-OS/CD	Acta de Apertura-Plan de Acción

En el caso particular, ARUNTANI alega que se vulnera el Principio de Verdad Material, por cuanto ha cumplido con entregar toda la documentación requerida; sin embargo, OSINERGMIN no habría verificado previamente si dicha documentación fue presentada ante la autoridad minera.

²⁵ RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

Artículo 4°.- Alcances

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN

Al respecto, cabe señalar que el Principio de Verdad Material previsto en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General²⁶, establece que la autoridad deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias.

En tal sentido, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD²⁷, la información contenida en los Informes de Supervisión se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; dicha información es medio probatorio suficiente para la verificación de los hechos ocurridos, correspondiendo a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado informe.

En dicho contexto normativo, es pertinente analizar los argumentos de ARUNTANI respecto a cada documentación requerida por la supervisora y no presentada por la recurrente, cuando le fue requerida por aquella:

i) Respecto al estudio de diseño y construcción del sistema de subdrenes del depósito de desmonte

El requerimiento de la supervisora se sustenta en la supervisión del funcionamiento del sistema de subdrenajes del depósito de desmonte, a partir de la revisión del estudio de diseño y construcción de dicho sistema.

Sobre el particular, ARUNTANI alega que durante la supervisión se entregó la memoria descriptiva del dren colector secundario, que contiene toda la información relacionada con el sistema de subdrenajes del botadero sur, necesaria para determinar si dicho sistema funciona en forma adecuada.

Al respecto, la memoria descriptiva del dren colector secundario contiene únicamente información relacionada con el dren colector secundario que forma parte del sistema de subdrenajes del botadero sur.

De otro lado, la recurrente alega que el Estudio de Ingeniería del Botadero de Desmonte N° 2- Unidad Minera Santa Rosa ha sido adjuntado como Anexo 5 de

²⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

²⁷ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento (...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

su escrito de descargos; sin embargo éste no habría sido tomado en cuenta por el OSINERGMIN.

Al respecto, de la revisión de la documentación adjuntada por ARUNTANI a su escrito de descargos y el Anexo 5 presentado mediante documento con registro N° 1103736 de fecha 15 de diciembre de 2008 (Fojas 310 y 390 a 449), se aprecia lo siguiente:

- El Estudio de Ingeniería del Botadero de Desmonte N° 2- Unidad Minera Santa Rosa contiene en el punto 9.0 Diseño de las obras hidráulicas para el control de agua superficial y subterránea, en específico en el punto 9.2 Drenes Franceses (Foja 413), la información relacionada al sistema de subdrenajes.
- Este sistema está detallado en el plano N° M94-2002-06 (Foja 440) y se encuentra descrito en la Memoria Descriptiva del Dren Francés del Dren Colector Secundario en Botadero Sur en los puntos 1.0 (Foja 454) y Plano U-01 de Diseño de Dren Francés (Foja 458).

Sin embargo, cabe precisar que la información indicada no fue presentada de manera oportuna, toda vez que debió ser entregada al supervisor al momento de ser requerida; es decir, durante la supervisión realizada del 08 al 10 de setiembre de 2008. Sobre el particular, conforme se ha indicado en el párrafo precedente, la referida información fue anexada por la apelante conjuntamente con sus descargos, motivo por el cuál no se ha desvirtuado el incumplimiento.

Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD²⁸, la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

ii) Respecto al Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos:

El requerimiento de la supervisora se sustenta en la obligación de los generadores de residuos no municipales de contar con un Plan de Contingencias, de conformidad con el artículo 37° del Decreto Supremo N° 057-2004²⁹.

²⁸ RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

²⁹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS.

Artículo 37°.- Pautas de informes de situación de emergencia.

Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Artículo 24°.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

Sobre el particular, ARUNTANI alega que presentó al OSINERGMIN el denominado "Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos", documento que contiene el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos, industriales y peligrosos.

Al respecto, como parte del Anexo 12 del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH (Fojas 109 a 130), se encuentra el Plan de Contingencias de Sustancias Químicas Peligrosas. Sin embargo, de la revisión del referido documento, se advierte que éste es distinto al Plan de Contingencias requerido para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos.

Es preciso señalar que ARUNTANI adjuntó a sus descargos presentados mediante documento con registro N° 1103736 de fecha 15 de diciembre de 2008 (Fojas 474 a 495), el Anexo 8 que contiene el Plan de Contingencias para el Manejo, Almacenamiento y Transporte de los Residuos Sólidos que incluye a su vez la información relacionada con el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos. Sin embargo, esta información fue presentada de manera extemporánea, a lo que se debe agregar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

iii) Respecto a los Registros y Reportes de Monitoreo de vertimientos de los subdrenajes del Depósito de Desmonte.

Al respecto, la empresa alega que el rubro "Otros Efluentes" del numeral 8 de la matriz de obligaciones ambientales, ha sido considerado óptimo por parte de la supervisora, con lo cual se acreditaría que se ha verificado la documentación que sustenta el cumplimiento de la obligación.

Es preciso indicar que el requerimiento de la supervisora se sustenta en la obligación del titular minero de llevar a cabo el control de la calidad y condición de los vertimientos existentes por los flujos de agua que drenan tanto superficial como internamente (sub-drenajes) en el Depósito de Desmonte, lo cual permite identificar a tiempo cualquier contingencia sobre la estabilidad del mismo o la generación de drenaje ácido de roca y otros que puedan presentarse, de acuerdo al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En relación a lo alegado por la apelante en este extremo, corresponde señalar que si bien en el Cuadro de Supervisión de Componentes del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH refleja el estado 'Óptimo' respecto del primer indicador del componente N° 8 (Foja 24) referido a los "Otros Efluentes" (domésticos y minero metalúrgicos) contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MEM, esta indicación no tiene relación con la imputación referida a la inexistencia

Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

de Registros y Reportes de Monitoreo de vertimientos de los subdrenajes del Depósito de Desmontes.

Al respecto, es preciso indicar que la información que resulta relevante para esta imputación es la contenida en el quinto indicador del componente 2 "Depósito de Desmonte" del Cuadro de Supervisión de Componentes del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH, en el que se señala que el Registro y Reporte de monitoreo de vertimientos al MEM se encontraba en estado 'Malo' (Foja 22) .

iv)Respecto a los Registros de Generación Mensual de los residuos industriales y peligrosos.

El requerimiento de la supervisora se sustenta en la obligación del generador de residuos de ámbito no municipal en presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos haciendo la distinción entre residuos industriales y peligrosos, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 25°, artículos 115° y 116° así como el numeral 2.1 del Anexo 1 y Anexo 2 del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁰, de donde la información solicitada resulta el insumo necesario.

Sobre el particular, la décima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27314, define a los residuos industriales como aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

Además, el artículo 22°³¹ de la Ley citada contiene la definición de residuos peligrosos en base a las características de auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad del residuo.

³⁰ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

(...)

Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

³¹ LEY N° 27314. LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

Así, de la revisión del Anexo 10 del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH (Fojas 95 a 104), se advierte que éste contiene el reporte de los meses de julio y agosto de los registros de manejo de los residuos orgánicos, residuos inflamables, residuos reciclables y residuos metálicos, así como un registro de control de relleno sanitario del día 16 de agosto de 2008.

Sin embargo, conforme a las definiciones establecidas y del Anexo 6 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³² se desprende claramente que ni los residuos orgánicos ni los residuos reciclables, constituyen residuos industriales ni peligrosos. Asimismo, se advierte los residuos industriales reportados, tampoco son residuos peligrosos.

Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

³² DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY DE RESIDUOS SOLIDOS.

ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

1. EXPLOSIVOS

Por sustancia o residuo explosivo se entiende toda sustancia o residuo sólido o líquido (o mezcla de sustancias o residuos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

2. SÓLIDOS INFLAMABLES

Todo material sólido o residuos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

3. SUSTANCIAS O RESIDUOS SUSCEPTIBLES DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA

Sustancias o residuos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

4. SUSTANCIAS O RESIDUOS QUE EN CONTACTO CON EL AGUA, EMITEN GASES INFLAMABLES

Sustancias o residuos que por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

5. OXIDANTES

Sustancias o residuos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

6. PERÓXIDOS ORGÁNICOS

Las sustancias o los residuos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

7. TÓXICOS (VENENOS) AGUDOS

Sustancias o residuos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

8. SUSTANCIAS INFECCIOSAS

Sustancias o residuos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

9. CORROSIVOS

Sustancias o residuos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

10. SUSTANCIAS QUE LIBERAN DE GASES TÓXICOS EN CONTACTO CON EL AIRE O EL AGUA

Sustancias o residuos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.

11. SUSTANCIAS TÓXICAS (con efectos retardados o crónicos)

Sustancias o residuos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.

12. ECOTÓXICOS

Sustancias o residuos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

13. Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

A su vez, los residuos metálicos pueden ser peligrosos o no peligrosos; sin embargo, de los reportes presentados no se cuenta con elementos para hacer la distinción. Por último, el Registro de Control de Relleno Sanitario no tiene relación con lo requerido.

En consecuencia, lo presentado por ARUNTANI se refiere a reportes que no responden a los reportes de residuos industriales y peligrosos requeridos por la supervisora.

v) Respecto a la Autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación.

El requerimiento de la supervisora se sustenta en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 018-92-EM³³, el cual establece que el funcionamiento de la planta de beneficio se autoriza con el otorgamiento del título de concesión de beneficio.

En tal sentido, de la revisión del Cuadro de Supervisión de Componentes del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH, para el componente N° 3- Pilas de Lixiviación (Foja 22), se verifica que en el segundo indicador no se ha presentado la autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación.

Respecto a lo alegado por ARUNTANI, cabe señalar que el Auto Directoral s/n de fecha 26 de febrero de 2002 no autoriza el funcionamiento de la Pila de Lixiviación, sino que autoriza la construcción e instalación de la Planta de Beneficio; motivo por el cual de la revisión del referido documento, no se desprende que la empresa haya cumplido con el requerimiento efectuado por la supervisora.

Sin embargo, revisado el Anexo 9 de los descargos presentados por ARUNTANI mediante documento con registro N° 1103736 de fecha 15 de diciembre de 2008 (Fojas 526 y 527), el mismo refiere a la Resolución Directoral N° 219-2002-EM/DGM de fecha 26 de julio de 2002, que autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Santa Rosa", así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.

En consecuencia, considerando que la Pila de Lixiviación forma parte de la Planta de Beneficio, según lo establecido en el punto 4.4 y Figura N° 01-DP del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Santa Rosa aprobado por Resolución

³³ DECRETO SUPREMO N° 018-92-EM. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS.

Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente. La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real.

Directoral N° 242-2001-EM-DGAA de fecha 31 de julio de 2001 (ver IV-2 y IV-3 en las fojas 625 y 626), y del Componente N° 3 del Cuadro de Supervisión de Componentes del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH (Foja 10), ARUNTANI cumple con presentar la información requerida por la supervisora, levantando la observación formulada por la supervisora.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD³⁴, la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

vi) Respecto al Registro de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas.

El requerimiento de la supervisora se sustenta en que el Plan de Contingencia de ARUNTANI establecido en el EIA (ver p.VI-30 del EIA en la foja 627) considera que se debe contar con un Plan bien implementado, por los riesgos de accidentes peligrosos, debido al empleo de insumos químicos tóxicos.

Al respecto, revisado el Anexo 10 de los descargos efectuados por ARUNTANI mediante documento con registro N° 1103736 de fecha 15 de diciembre de 2008 (Fojas 312 y 529), se tiene un Cuadro de Consumo de cinco (05) Sustancias Químicas Peligrosas.

Sin embargo, de acuerdo al Plan de Contingencias de sustancias químicas peligrosas de ARUNTANI (Foja 496), se identifica la presencia de treinta y seis (36) sustancias químicas peligrosas (Foja 498), de las cuales solo siete (07) de ellas (cianuro, cal, ácido clorhídrico, zinc en polvo, gasolina, petróleo y ANFO) son reportadas en su consumo mensual (Foja 529), por lo que la información resulta incompleta, determinándose el incumplimiento de la información requerida.

En consecuencia, habiéndose analizado cada documentación requerida que ameritó la presente imputación, la infracción se encuentra acreditada en vista del cumplimiento extemporáneo en los casos i), ii) y v), e incumplimiento de presentar la información requerida en los casos iii), iv) y vi), como se indica a continuación:

Requerimiento	Documentos presentados	Nivel de Cumplimiento
i) Estudio del diseño y construcción del sistema de sub-drenajes del depósito de desmonte.	Estudio de Ingeniería del Botadero de Desmonte N° 2- Unidad Minera Santa Rosa	Extemporáneo

³⁴ RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

ii) Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos	Plan de Contingencia para el Manejo, Almacenamiento y Transporte de los Residuos Sólidos	Extemporáneo
iii) Registro y reporte de monitoreo de vertimientos de los sub-drenajes al MEM, del depósito de desmonte.	---	No cumplió
iv) Registros de generación mensual de los residuos sólidos industriales y peligrosos (manifiestos) en el año.	Reporte de los meses de julio y agosto de los registros de manejo de los residuos orgánicos, inflamables, reciclables y metálicos, y registro de control de relleno sanitario del día 16 de agosto de 2008	No cumplió conforme lo requerido
v) Autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación.	Resolución Directoral N° 219-2002-EM/DGM de fecha 26 de julio de 2002, que autoriza el funcionamiento de la Planta de Beneficio "Santa Rosa", así como de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias.	Extemporáneo
vi) Registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en la unidad minera en el año.	Cuadro de Consumo de cinco (05) Sustancias Químicas Peligrosas	Incompleto

De otro lado, ARUNTANI alega que se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, pues debe considerarse que el numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD no señala que la presentación de la información deba hacerse durante el procedimiento de supervisión, por lo que no puede sancionarse en base a esta norma por no haber presentado la documentación requerida durante la supervisión efectuada, lo que haría nulo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Además alega que no existe norma alguna que establezca la obligación de presentar documentación pública y que obra en los registros de la autoridad minera ante la empresa supervisora, por lo que al no haber sido requerida ni por la

³⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

autoridad minera ni por la autoridad fiscalizadora, ARUNTANI no tenía la obligación de informar a la supervisora externa.

Al respecto, cabe señalar que lo alegado por ARUNTANI no es exacto pues el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD establece la obligación por parte del titular minero de proporcionar información a OSINERGMIN en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo, no señalando ningún momento en particular, por lo que debe entenderse que es en cualquier momento en que OSINERGMIN requiera dicha información.

En el presente caso, el OSINERGMIN requirió dicha información durante el procedimiento de supervisión efectuado del 08 al 10 de setiembre de 2008, a través de la supervisora externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. en mérito de los artículos 4° y 9° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, y en ejercicio de la función supervisora encargada por el OSINERGMIN, estando la mencionada supervisora externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. debidamente facultada para verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por ésta. Siendo ello así, ARUNTANI tenía la obligación de presentar a la supervisora externa la información requerida.

Se alega también que el numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD atenta contra el Principio de Tipicidad por ser una "Ley sancionadora en blanco", debiendo existir una intencionalidad de entorpecer las labores de fiscalización, lo que no ocurrió en el presente caso.

Al respecto, cabe señalar que la conducta alegada por ARUNTANI sobre la intencionalidad de entorpecer las labores de fiscalización refiere al numeral 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD³⁶, siendo que en el presente caso, la infracción imputada refiere al numeral 4 del Anexo referido, conforme se señala en el Oficio N° 1199-2008-OS-GFM de fecha 12 de diciembre de 2008 (Foja 305), por lo que no cabe a este Colegiado pronunciarse al respecto.

Se alega también que se vulnera el Debido Procedimiento por la ambigüedad con la que habrían sido imputados los cargos, pues en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se señala ante qué autoridad debía

³⁶ ANEXO 1
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
3	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.	Art. 5° de Ley N° 27332; Reglamento General Art. 80, literales b), c) y d); Art. 8° de la Ley N° 28964; Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT

haberse presentado la documentación requerida, lo cual no permite a ARUNTANI ejercer correcta y adecuadamente el derecho de defensa generándole un estado de indefensión.

En adición, se alega que el Oficio N° 1132-2008-OS-GFM que da inicio al procedimiento administrativo sancionador ha sido variado por el Oficio N° 1199-2008-OS-GFM, lo cual no podría hacerse en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.

Al respecto, cabe señalar que el Oficio N° 1132-2008-OS-GFM de fecha 01 de diciembre de 2008, notificado con fecha 05 de diciembre de 2008 (Foja 304) precisado por el Oficio N° 1199-2008-OS-GFM de fecha 12 de diciembre de 2008, notificado el 18 de diciembre de 2008 (Foja 305), que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es claro en señalar las infracciones imputadas en base a las normas que se incumplen, reiterando que la norma es precisa en señalar que la documentación requerida debe presentarse a OSINERGMIN quien actúa a través de CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. en calidad de empresa supervisora externa.

Además, no existe variación en los hechos imputados en el Oficio N° 1199-2008-OS-GFM, salvo la precisión de la base legal de la norma incumplida que por error material se señaló como 'numeral 3', siendo 'numeral 4', lo cual puede ser rectificado de conformidad con lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444³⁷.

Es pertinente señalar que la precisión realizada no causa indefensión alguna, pues a partir de la notificación del Oficio N° 1199-2008-OS-GFM, se volvió a iniciar el cómputo de los cinco (05) días hábiles para efectuar los descargos respectivos, por lo que no se vulnera el debido procedimiento.

De otro lado, ARUNTANI alega que se afecta su derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, pues el acápite 3.1 de la recurrida, considera que al haberse presentado parte de la documentación requerida al MEM, y que ésta es una entidad distinta al OSINERGMIN, éste último no cuenta con dicha información, lo cual resultaría una argumentación falsa, falaz y contraria a ley, pues desconoce la transferencia de competencias y acervo documentario del MEM al OSINERGMIN, dispuesta por Ley.

Al respecto, se reitera la facultad delegada a la empresa supervisora de requerir al momento de la supervisión, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN; por lo que la transferencia de competencias que se alega, no

³⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

exime a ARUNTANI de cumplir con presentar la información requerida por la supervisora.

Finalmente, ARUNTANI alega que se vulnera la Presunción de Licitud prevista en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁸ por cuanto estando protegidos por dicha presunción, se sanciona a ARUNTANI por imputaciones sin prueba alguna, no siendo suficiente la simple declaración de la entidad fiscalizadora externa, debiendo actuar de conformidad con el artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, el cual establece la obligación de revisar y evaluar la información relacionada con la unidad a fiscalizar, previamente a la supervisión.

Al respecto, corresponde indicar que las infracciones imputadas no son consecuencia de la simple declaración de la entidad fiscalizadora externa como se alega, sino que se han originado del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH, elaborado por CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. con ocasión de la supervisión efectuada del 08 al 10 de setiembre de 2008, lo cual constituye medio probatorio suficiente para acreditar las infracciones imputadas, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario; no habiéndose aportado por parte de ARUNTANI evidencia probatoria suficiente que desvirtúe el contenido del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH.

Por lo expuesto, se concluye que no se ha producido vulneración alguna a la Presunción de Licitud y en consecuencia al Principio del Debido Procedimiento, correspondiendo desestimar los argumentos formulados en este extremo.

Sobre el exceso de LMP y la vulneración al Principio de Causalidad, Verdad Material y Presunción de Licitud

12. Sobre lo argumentado en los literales e) y f) del considerando 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, prevé la obligación ambiental fiscalizable consistente en que los efluentes generados como consecuencia del desarrollo de actividades mineras no deben exceder en ninguna oportunidad los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1, para cada uno de los parámetros allí regulados; caso contrario, el incumplimiento de dicha obligación configura el ilícito administrativo tipificado en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En este aspecto, conforme se desprende de la Tabla 1.4: Resultados de Muestreo-Supervisión 2008 del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH (Foja 33) respaldado por el Informe de Ensayo N° 02043-08 (Foja 232) y el Informe de Ensayo con

³⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Valor Oficial N° 02042-08 (Foja 237), documentos elaborados por el Laboratorio acreditado LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad de Producción Santa Rosa del 08 al 10 de setiembre de 2008, de titularidad de ARUNTANI, se verificó el exceso de los LMP aplicables a los parámetros pH y Fe en el punto de control PC-2.

Al respecto, ARUNTANI alega que se vulnera el Principio de Verdad Material, Principio de Causalidad y Presunción de Licitud por la supuesta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues en mérito al artículo 74° de la Ley N° 28611 el OSINERGMIN debió verificar si el exceso de los LMP se generó como consecuencia de la actividad de ARUNTANI, y no imputarle una infracción por un exceso que no es producto de sus actividades mineras.

Sobre el particular, corresponde precisar que como regla derivada del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa³⁹.

En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado Principio, resulta oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados, y b) su ejecución por parte de ARUNTANI.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el literal a) cabe indicar que el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetro pH y Fe, reportados en el punto de control PC-2, se encuentra debidamente acreditado conforme a los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 02043-08 (Foja 232) y el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 02042-08 (Foja 237), documentos elaborados por el Laboratorio acreditado LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L.

A su vez, con relación a lo indicado en el literal b), cabe señalar que de acuerdo al Cuadro sobre el Punto de Control PC-2 del Anexo 27 del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH, con la vista fotográfica que se acompaña (Foja 25), entre otros, se constata que el efluente correspondiente al referido punto de control, es producido dentro de las instalaciones de la recurrente, razón por la cual devino válida la imposición de la sanción dispuesta en este extremo, desvirtuándose la presunción de licitud a favor de la recurrente prevista en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, y el Principio de Verdad Material que se alega.

Por consiguiente, habiéndose constatado que los hechos materia de sanción al interior del presente procedimiento sancionador son ejecutados y, por tanto, atribuibles a ARUNTANI, se encuentra debidamente acreditada la relación de

³⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

causalidad exigida en el marco del Principio previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

ARUNTANI alega también que se vulnera el Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues la infracción por exceso de LMP se basa en los Informes de Ensayo N° 02042-08 y 02043-08 emitidos por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., en base a muestras que no habrían sido válidamente obtenidas, pues la supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. no habría cumplido con el Protocolo de Monitoreo de Aguas, por las siguientes razones:

- La toma de muestras no fue realizada por LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., sino por la supervisora externa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C.
- En el informe de monitoreo no se presentaron los certificados de calibración de los equipos de monitoreo de campo.
- Los resultados de las mediciones de campo no tienen sustento técnico de un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI.
- Como sostiene LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las muestras para metales, no se preservaron en campo.
- Como sostiene LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las muestras para metales disueltos no están filtradas, cuando deben ser filtradas en campo.
- No se entregaron a LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las contramuestras ni las muestras dirimentes.
- No se realizó la cadena de vigilancia en el campo.
- LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. señala que estos resultados no deben ser utilizados como certificación de conformidad con normas de productos.

Cabe indicar que por disposición del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente⁴⁰.

⁴⁰ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Ahora bien, en cuanto al contenido y aplicación del referido Principio jurídico, implícito en el Derecho al Debido Proceso contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, ha señalado lo siguiente⁴¹:

"(...) Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. (...)

*Bajo esa premisa, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.*⁴² (El subrayado es nuestro).

Sobre el particular, los artículos 3°, 7° numerales 7.1 y 7.10, 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, aplicable por encontrarse vigente a la fecha en que se realizó el muestreo y análisis, establecen que el INDECOPI, a través de la acreditación, reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, lo que incluye a los denominados laboratorios de ensayo, respecto de los cuales la acreditación se otorga con relación a los métodos de ensayo y a las instalaciones (equipos y condiciones) utilizados para realizar los ensayos⁴³.



⁴¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU.

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.



⁴² La sentencia emitida en el Expediente 8605-2005-AA/TC, se encuentra disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>

⁴³ RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)

Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad. (...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación.- El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

De este modo, se constata que la acreditación exigida a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, se refiere al método de ensayo y a las instalaciones utilizadas por los laboratorios, siendo que de acuerdo al artículo 44° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener sus equipos, instrumentos o personal, en virtud de los cuales se obtuvo la acreditación⁴⁴.

Al respecto, sobre lo argumentado respecto a que las muestras de campo no fueron realizadas por laboratorio acreditado, cabe señalar que de conformidad con el artículo 22° del Reglamento aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD⁴⁵, las empresas supervisoras están debidamente facultadas para realizar las tomas de muestra.

Además, de acuerdo al numeral 4.2 del Rubro 4.0 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA⁴⁶ se

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas. (...)

⁴⁴ **RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)**

Artículo 44°.- Actualización de Memoria Descriptiva o Manual de Calidad.- Los Organismos acreditados están obligados a mantener las condiciones que fundamentan la acreditación otorgada, sin que ello afecte la posibilidad de contar con nuevos equipos, e instrumentos o incorporar nuevo personal o actualizar su sistema de gestión, información que debe encontrarse actualizada en su Memoria Descriptiva o Manual de Calidad. El escrito mediante el cual se remite la nueva Memoria o Manual debe detallar todos los cambios operados con respecto a las ediciones sustituidas, a fin que el expediente comprenda el detalle de todos estos cambios.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.**

Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

e) Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones, y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. Las diligencias dentro de las instalaciones del supervisado estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad y protección ambiental.

⁴⁶ **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-94-EM/DGAA. PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA.**

4.2.2 Instrumentos Analíticos

Algunas sondas o electrodos manuales tipo «bolígrafo» están disponibles para los medidores de campo de parámetros, tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Los instrumentos portables están disponibles para medir parámetros de campo en la estación de muestreo. Estos parámetros incluyen algunos o todos, a saber: Eh, pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y turbidez. Algunos proveedores de instrumentos tienen a disposición juegos de campo para los medidores de sulfato alcalinidad, acidez y dureza. No obstante, por lo general, el laboratorio de análisis mide estos últimos parámetros. Los medidores de flujo

señala que existen instrumentos analíticos para la toma de muestras en campo que no requieren ser hechas en laboratorio.

No obstante ello, cabe señalar que igualmente los resultados de campo fueron validados por LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., tal como consta en el Informe de Ensayo N°02043-08 (Foja 233), siendo que dicho laboratorio se encuentra debidamente acreditado según lo señalado mediante Oficio N° 0163-2013/SNA-INDECOPI por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI (Foja 624).

Sobre lo argumentado respecto a los Certificados de Calibración del equipo portátil de campo multiparámetro, no existe la obligación legal de que los laboratorios cuenten con un Certificado de Calibración para los equipos con los que realizan la medición de los parámetros regulados.

En efecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, establece la obligación de acreditación ante el INDECOPI por parte de los laboratorios para efectos de llevar a cabo los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización, no siendo exigible que el equipo empleado por el laboratorio para realizar el análisis de los parámetros cuente con un Certificado de Calibración emitido por una entidad acreditada por INDECOPI⁴⁷.

En tal sentido, de acuerdo al numeral 4.2 del Rubro 4.0 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, se señala que en la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos; y, los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo a los procedimientos estándar)⁴⁸.

Igualmente, el sub numeral 4.2.1 del referido Protocolo indica que resultará prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir a campo; precisando, en su numeral 4.2, denominado "Instrumentos Analíticos"⁴⁹, que la calibración de las sondas debe verificarse frecuentemente

usualmente requieren la instalación de un vertedero en los Lugares de flujos mayores. Se requerirá un cronómetro y, posiblemente, un calibrador de profundidad o varilla de medición.

⁴⁷ DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

⁴⁸ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-94-EM/DGAA. PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA.

4.0 MUESTREO DE CAMPO

(...)

4.2 Preparación

En la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescas y completas, los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo a los procedimientos estándar). Todo el equipo necesario para muestreo de campo deberá mantenerse en un área limpia, destinada para tal fin, que no se use para otro muestreo en la mina. (...)

⁴⁹ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-94-EM/DGAA. PROTOCOLO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA.

4.0 MUESTREO DE CAMPO (...)

4.2 Preparación (...)

4.2.2 Instrumentos Analíticos

para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio.

En esta misma línea, se considera oportuno señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 5, en concordancia con el numeral 2, de la Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación (INDECOPI-SNA), que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones (*Policy on traceability of measurements*), al establecer las características de la trazabilidad aplicables a las mediciones realizadas, entre otros, por los laboratorios de ensayo, se precisa lo siguiente⁵⁰:

f) Intervalos de calibración; con el objeto de mantener la trazabilidad de las mediciones, las calibraciones deberán repetirse a intervalos apropiados; la frecuencia de las calibraciones depende de una serie de variables, por ejemplo, la exactitud requerida, incertidumbre requerida, la frecuencia y modo de uso y la estabilidad de los equipos, entre otros. (El subrayado es nuestro)

Siguiendo lo expuesto, conforme se desprende de los instrumentos de prueba obrantes en el expediente, los equipos de medición empleados contaban con certificados de calibración, de fecha 04 de junio de 2008 y 20 de agosto de 2007 (Fojas 593 a 596), por lo que queda acreditado el cumplimiento del Protocolo aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, en lo relativo a la condición de los equipos para mediciones en campo.

Además, el sub numeral 6 del rubro IV Procedimientos de Fiscalización del Plan de Acción de Normas y Protección y Conservación del Ambiente del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH (Foja 44), señala que se realizará el muestreo de agua, aire y suelo según los Protocolos vigentes.

Sobre lo alegado respecto a que no se entregaron a LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., las contramuestras ni las muestras dirimientes y que no se realizó la cadena de vigilancia en el campo, cabe señalar que ello no resulta exacto pues en el Informe de Ensayo N° 02042-08 (Foja 240) consta que se han recibido en calidad de muestras 19 frascos de plástico de 1 L., lo cual se corrobora con la Cadena de Vigilancia N° 2042 (Fojas 241) donde se señala específicamente que existen 03 frascos de 1 L. de muestras tomadas en el punto de control EP-2, lo que sumados a las demás muestras de otros puntos de monitoreo resultan en los 19 frascos que señala el Informe de Ensayo.

Algunas sondas o electrodos manuales tipo "bolígrafo" están disponibles para las mediciones de campo de parámetros, tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.

Los instrumentos portátiles están disponibles para medir parámetros de campo en la estación de muestreo. Estos parámetros incluyen algunos o todos, a saber: Eh, pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y turbidez. Algunos proveedores de instrumentos tienen a disposición juegos de campo para las mediciones de sulfato, alcalinidad, acidez y dureza. No obstante, por lo general, el laboratorio de análisis mide estos últimos parámetros. Las mediciones de flujo usualmente requieren la instalación de un vertedero en los lugares de flujos mayores. Se requerirá un cronómetro y posiblemente, un calibrador de profundidad o varilla de medición.

⁵⁰ La Directriz SNA-acr-12D del Servicio Nacional de Acreditación (INDECOPI-SNA), que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones (*Policy on traceability of measurements*), se encuentra disponible en: <http://www.indecopi.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/acre01/Requisitos/DocGenerales/DirectrizDeTrazabilidad.pdf>

Sobre lo alegado respecto a que el Informe de Ensayo N° 02042-08, elaborado por LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., señala que las muestras para metales no se preservaron en campo, cabe precisar que si bien esto es mencionado por el laboratorio en el Cuadro de Recepción de Muestras, la Cadena de Vigilancia N° 2043 (Foja 236) informa que las muestras sí fueron preservadas.

En tal sentido, ante la consulta efectuada por la Secretaría Técnica mediante Carta N° 014-2013/OEFA/TFA/ST (Foja 611) para aclarar la supuesta incongruencia, LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., responde mediante Carta N° 035-13-L-LGG (Foja 613) que existe un error de tipeo en el Cuadro de Recepción de Muestras del Informe de Ensayo, confirmando que las muestras sí estaban preservadas.

Sobre lo alegado respecto a que las muestras para metales disueltos no estaban filtradas, cuando deben ser filtradas en campo, cabe señalar que ello no ha sido establecido así en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas; siendo que en todo caso, el filtrado de muestras es un proceso previo al análisis de metales disueltos (como el caso del parámetro Fe disuelto materia de imputación), pero no necesariamente debe efectuarse en campo⁵¹.

Por tanto, se concluye que el Informe de Ensayo N° 2042-08 sí acredita en el rubro sobre Cuadro de Recepción de Muestras, que dichas muestras fueron filtradas y preservadas en laboratorio.

Finalmente, respecto a lo alegado en el sentido que estos resultados no deben ser utilizados como certificación de conformidad con normas de productos, cabe señalar que ello resulta intrascendente a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, en el que los resultados de los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados ante INDECOPI tienen valor oficial y sirven como medio probatorio suficiente para acreditar el exceso de LMP, sin tener relación alguna con normas de productos.

En efecto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, establece la acreditación ante el INDECOPI por parte de los laboratorios para efectos de llevar a cabo los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización⁵².

En atención a lo expuesto, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° de la Resolución N° 640-2007-OS-CD, la información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; no se ha aportado evidencia probatoria para acreditar que durante el muestreo realizado en las instalaciones de ARUNTANI se haya incumplido la metodología prevista en el Protocolo

⁵¹ OPS/ CEPIS/ PUB/ 95.8. PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS DE ANALISIS QUIMICOS DE AGUAS RESIDUALES. Lima, 1995, p. 7

⁵² DECRETO SUPREMO N° 018-2003-EM. APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS.

Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. En tal sentido, correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del Informe N° 02-2008-REG-CLETECH, lo que no ocurrió.

Por lo demás, ARUNTANI no ha efectuado observaciones a las Actas de Monitoreo Ambiental (Fojas 39 a 50) sobre los temas alegados, supuestamente ocurridos durante la supervisión, por lo que debe mantenerse la infracción imputada.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por ARUNTANI en este extremo.

Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad

13. Sobre lo argumentado en los literales i), j) y k) del considerando 2 de la presente resolución, corresponde precisar que por exigencia de los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente, tanto las conductas sancionables constitutivas de infracción como las consecuencias jurídicas imponibles a título de sanción deben encontrarse previstas en normas con rango de ley; exceptuándose aquellos casos en que la propia ley autorice la tipificación de las conductas sancionables por vía reglamentaria.

En tal sentido, a efectos de explicar el cumplimiento de las referidas reglas de Derecho resulta oportuno realizar un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera de éstas prevé la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

Así las cosas, resulta oportuno aclarar que en la primera imputación por incumplimiento de brindar la información requerida por la supervisara, la norma tipificadora y sancionadora es el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD; mientras que en la segunda imputación por exceso de los LMP, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, configura la norma tipificadora.

En esta línea, toda vez que los requisitos derivados de los Principios de Legalidad y Tipicidad devienen aplicables únicamente a las normas tipificadoras, corresponde a este Tribunal Administrativo verificar su cumplimiento en este procedimiento sancionador.

Al respecto, cabe señalar que la legalidad de la Resolución N° 185-2008-OS/CD y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería, según el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de

ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero⁵³.

En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente⁵⁴.

Es bajo el marco planteado que la Resolución N° 185-2008-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establecieron Escalas de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales y formales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 185-2008-OS/CD y en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respectivamente.

Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley⁵⁵.

A su vez, con relación a la vigencia de las citadas Resoluciones, corresponde señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio

**53 LEY N° 26821. LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.
DISPOSICIONES FINALES**

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

54 DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

55 LEY N° 28964. LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan.

de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador⁵⁶.

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y Resolución N° 185-2008-OS/CD, viene dada por la Ley General de Minería, lo que se complementa con las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; por lo que dicha escala es válidamente aplicable por el OEFA.

De otro lado, con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde señalar que dicha regla de derecho comporta el cumplimiento del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Al respecto, cabe indicar que el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

“3. MEDIO AMBIENTE

3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que **teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.** (...)* (El resaltado en negrita es nuestro)

Además el numeral 3.2 señala:

⁵⁶ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción

A su vez, el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD señala:

“Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

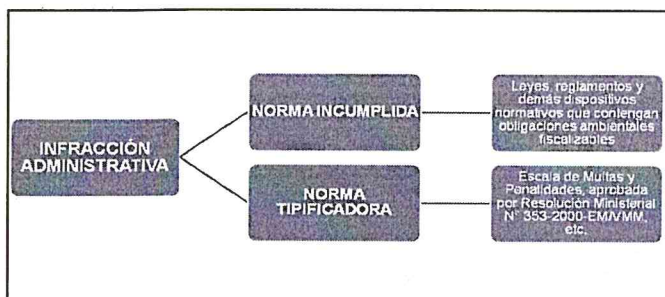
No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.”

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia⁵⁷. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que las infracciones tipificadas en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM así como en el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD no contravienen el contenido de los Principios de Legalidad y Tipicidad, correspondiendo desestimar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo⁵⁸.

⁵⁷ La sentencia emitida en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

⁵⁸ A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:

Respecto al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁹, este Tribunal considera oportuno indicar que de acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que tipifica los ilícitos administrativos imputados a la apelante, éstos se encuentran sancionados con multa de diez (10) UIT (Incumplimiento de obligaciones) y cincuenta (50) UIT (Incumplimiento por exceder los LMP).

Además, de acuerdo al numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, concordado con la Resolución N° 893-2008-OS/GG, el incumplimiento por no presentar información requerida por primera vez se encuentra sancionado con cien (100) UIT.

Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente incumplió el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no cumplió con las obligaciones ambientales: artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al exceder los LMP y numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD al no cumplir con entregar la información requerida; correspondía aplicar las sanciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, y el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, debiendo sancionar por cada obligación incumplida (dos sanciones de 10 UIT), por el exceso de LMP (50 UIT) y por no brindar información requerida por primera vez (100 UIT), lo que asciende a un total de ciento setenta (170) UIT.

Conforme a lo expuesto, se constata que la multa total impuesta por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se determinó de acuerdo al rango establecido en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el numeral 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD., razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	<ul style="list-style-type: none">• Norma incumplida: Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM• Obligación ambiental fiscalizable: Cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en la forma, modo, oportunidad y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
---	---

⁵⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Al respecto, ARUNTANI alega que se sanciona por infracciones que no existen, y que de existir algunos incumplimientos menores al momento de la supervisión (tales como las sancionadas con 20 UIT), éstos fueron subsanados dentro del plazo para la presentación de los descargos respectivos.

Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 11 en el sentido que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, por lo que lo alegado no exime a ARUNTANI de las sanciones impuestas.

Finalmente, ARUNTANI alega que no se han tomado en consideración los criterios de graduación contenidos en el numeral 13.3 del artículo 13° la Resolución N° 640-2007-OS/CD, correspondiendo en todo caso una amonestación.

Al respecto, cabe señalar que los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.3 del artículo 13° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD⁶⁰ no resultan aplicables al presente procedimiento al no haberse contemplado rangos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, salvo en la Resolución N° 185-2008-OS/CD, la misma cuya graduación se encuentra específicamente regulada por la Resolución N° 893-2008-OS/GG.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Sobre las competencias del OSINERGMIN y la Ley N° 29325

14. Respecto al argumento contenido en el literal m) del considerando 2 de la presente resolución, conforme a lo mencionado en los numerales 5 y 6, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión,

⁶⁰ RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 13°.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...).

13.3. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se podrá considerar, según sea el caso, los siguientes criterios:

13.3.1. Naturaleza y gravedad de la Infracción.

13.3.2. Daño o perjuicio causado.

13.3.3. Reincidencia y/o pertinacia.

13.3.4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

13.3.5. El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

13.3.6. Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones.

13.3.7. Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el proceso de supervisión o fiscalización.

13.3.8. Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.

13.3.9. La capacidad económica del administrado para afrontar los gastos evitados.

13.3.10 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico.

fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶¹.

En tal sentido, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.

Siendo ello así, lo alegado por ARUNTANI en el sentido que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción han pasado a ser competencia del OEFA desde el 06 de marzo de 2009, no es exacto; pues OEFA asume facultades efectivas desde el 22 de julio de 2010.

Por tanto, hasta dicha fecha el OSINERGMIN tenía las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que la resolución recurrida de fecha 04 de agosto de 2009, ha sido emitida válidamente por dicha entidad.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Resolución N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y sus modificatorias aprobadas por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por ARUNTANI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003520, de fecha 04 de agosto de 2009, por los considerandos expuestos en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la

⁶¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a ARUNTANI S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERONICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HECTOR ADRIAN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental